PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00717-00

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO de la Oficina Judicial de Reparto, allegando como título base del recaudo, adjuntando certificación de deuda a nombre de JHONATAN MANUEL ARANGO OSORIO, expedida por el administrador del EDIFICIO RESIDENCIAL SORRENTO, y revisado el link de la Rama judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra apoderado demandante. Sírvase proveer.
Bucaramanga, noviembre 25 de 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro la cual el **EDIFICIO RESIDENCIAL SORRENTO**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHONATAN MANUEL ARANGO OSORIO,** con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de cuotas de administración adeudadas por la demandada, allegando un estado de cuenta expedida por el Administrador del ejecutante.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

> "*Artículo 422 Título Ejecutivo*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Recordemos que, para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, "*que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él*" para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva, aunado a que el requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados como base de la ejecución –Estado de cuenta expedida por el Representante Legal del **EDIFICIO RESIDENCIAL SORRENTO-,** no se deriva una obligación clara, expresa, ni

exigible en el sentido pretendido por el demandante, por cuanto, no se avizora la obligación en los términos solicitados en la demanda y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra del aquí demandado, toda vez que en la certificación aportada como base del recaudo no se estipuló la fecha de vencimiento, de exigibilidad de la cuotas de administración, ni el tiempo en que se debe cancelar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del **EDIFICIO RESIDENCIAL SORRENTO,** contra **JHONATAN MANUEL ARANGO OSORIO**,**,** por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: **NO ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda se presentó en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

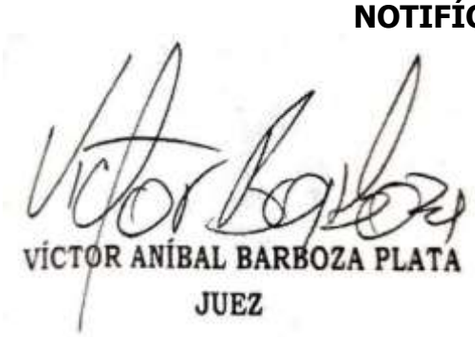

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 25 de noviembre de 2021 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021

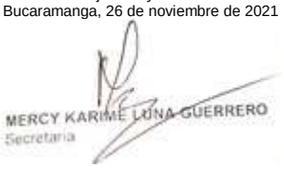

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35ebdcc04664ade1e9cc8cfac603160e823ed1b37fa200be161166a0884f9569
Documento generado en 25/11/2021 02:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica